



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 062-2022-GM/MDCH**

Chilca, 21 de febrero del 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO  
- JUNÍN**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 018-2022-ST-PAD/MDCH, del 22 de febrero del 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales de participación vecinal y promotores de desarrollo local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia estipulados en la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680;

Que, el artículo 38° de la norma citada, señala que, el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional y que las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y celeridad, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo;

Que, el artículo 92° sobre AUTORIDADES, del Capítulo II: Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N° 30057, prescribe que, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El titular de la entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil, quienes deben contar con el apoyo de un SECRETARIO TÉCNICO, designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el artículo 91°, sobre RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, del Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece, que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, con Informe de Precalificación N° 018-2022-ST-PAD/MDCH, del 22 de febrero del 2022, la Abog. ELIZABETH GÓMEZ RAMOS, Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Municipalidad Distrital de Chilca, comunica a la Gerencia Municipal el pronunciamiento sobre la apertura de proceso administrativo disciplinario, contra el servidor municipal, Abog. LUIS ALBERTO SOLÓRZANO TALAVERANO, en su calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Chilca, por que habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones al haber permitido el consentimiento de sentencias judiciales en primera instancia. Señala además que, conforme al análisis y revisión de los documentos que obran en el expediente, se desprende que el imputado habría vulnerado el numeral 98.3, del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se precisa que, **"la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor (...) tenía la obligación de realizar y que está en la condición de hacerlo"**. Asimismo, se habría vulnerado el numeral 2), del artículo 232° de la misma norma citada, donde se precisa que: son obligaciones de los funcionarios: **a) Dirigir las políticas y planes de la entidad a su cargo y b) Rendir cuenta sobre los asuntos que sean de su competencia, en el ejercicio de sus funciones.** Por lo que advierte que según el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la falta de carácter disciplinario cometida por los imputados consiste en, **"Negligencia en el desempeño de sus funciones"**. Por otro lado, la imputación de la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario que habría cometido el Procurador Municipal, se encuentra regulada en el artículo 85°, sobre FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, donde se indica en su numeral a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, las que son tipificadas como falta disciplinarias, siendo el caso, por que se habría permitido el consentimiento de sentencias judiciales en





primera instancia y no se habría realizado la defensa de forma oportuna y a cabalidad. De igual modo se establece que, el artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Chilca, indica que, la Procuraduría Pública Municipal, es un órgano encargado de la ejecución de las acciones que garanticen velar los intereses y derechos de la municipalidad, mediante representación y defensa judicial, sea en sede jurisdiccional y/o arbitral, conforme a ley, por lo que la función específica y espíritu de la Procuraduría Municipal, es defender los intereses y derechos de la municipalidad y como se aprecia del expediente motivo del pronunciamiento, el hecho de no presentar los recursos de apelación, implica haber infringido lo dispuesto en el Reglamento de Interno de trabajo y el haber estado, supuestamente delicado de salud, no es una atenuante, a razón que la Procuraduría Pública Municipal, cuenta con asesores externos para cada materia, como es este caso de un proceso laboral. Por las consideraciones expuestas, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Chilca, recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el imputado, Abog. LUIS ALBERTO SOLÓRZANO TALAVERANO, en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Chilca;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, contra el Abog. LUIS ALBERTO SOLÓRZANO TALAVERANO, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Chilca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución al funcionario señalado en el artículo anterior, para que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación, presenten los descargos que crean por conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a secretaría de Gerencia Municipal la remisión de la presente resolución a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca, que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel  
GERENTE MUNICIPAL